



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

En la ciudad de Mendoza, a los días del mes del año dos mil veinticinco, se reunieron en acuerdo los señores jueces miembros de la sala "B", de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, doctor Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, doctor Manuel Alberto Pizarro y doctor Juan Ignacio Pérez Curci, procedieron a resolver en definitiva estos autos N° **6613/2025** , caratulados: **“TELLO, DOMINGO ENRIQUE c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986”**, venidos del Juzgado Federal de San Juan, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de primera instancia.

### **El Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver:**

¿Es ajustada a derecho la sentencia recurrida?

De conformidad con lo establecido por los arts. 268 y 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 4° y 15° del Reglamento de esta Cámara, previa y oportunamente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de estudio y votación: Vocalías N° 1, 2 y 3.

### **Sobre la única cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, Dr. Manuel Alberto Pizarro, dijo:**

1) Contra la sentencia de primera instancia interponga recurso de apelación la demandada, el cual es oportunamente concedido.

2) En su escrito, la demandada se agravia de la inaplicabilidad de los topes.

Seguidamente, le ofende el apartamiento de lo preceptuado por el art. 22 de la ley 24463. Señala que, la ley 26.153 del año 2006 modifica el art. 22 de la ley 24.463 y en su texto incorpora un plazo máximo para el pago de sentencias judiciales contra la ANSeS, modificando el artículo referido de la siguiente manera: *“Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles”*

Por último, se queja de la imposición de costas a su parte.

Hace reserva del caso federativo.

3) Corrido el traslado pertinente, la demandada no contesta.

Cumplidos los trámites procesales, se ordena el pase al acuerdo.



4) Respecto al agravio de la demandada dirigida a cuestionar la inaplicabilidad del tope previsto por el art. 9 de la ley N°24.463. Sobre el particular, cabe remitirse a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “**Guzmán, Cristina c/ ANSeS**” (fallo del 2/3/16) , oportunidad en la que el Máximo Tribunal concluyó que el art. 9 de la ley 24.463 no resulta aplicable al haber de una persona que obtuvo su jubilación bajo el régimen especial de jubilaciones y pensiones previstas por la ley 24.016 para el personal docente.

Que, en consecuencia, (...) guardan sustancial analogía con cuestiones que han sido tratadas por el Tribunal en el precedente "Gemelli" (Fallos: 328:2829) en el que se afirmó que el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características.

Por otra parte, sobre el agravio que versa sobre la **cuestión política no justiciable** , me pronuncio por desestimarlos por compartir los fundamentos dados por la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala 1, en autos N°: [43841/2022](#) caratulados “**COLOMBO CLAUDIO JULIO c/ ESTADO NACIONAL - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Y OTRO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA**”, sentencia de fecha 16/08/2023. Al respecto, dicha Sala, a fin de rechazar el agravio en cuestión, se remitió a lo [dictaminado](#) por el Ministerio Público Fiscal en cuanto dispuso: “Por otro lado, en cuanto al argumento dirigido a sostener que el objeto de autos configura una cuestión política no justiciable, es dable poner de resalto que esta rotulación de supuestos es una “auto restricción judicial de corte pretoriano” (conf. Sagüés, Néstor Pedro, “Compendio de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. Astrea, Bs. As. 2009, pág.

Es decir que, en este tipo de casos, es el mismo Poder Judicial el que se autolimita y decide no intervenir. En el ámbito nacional, la Corte Suprema adoptó esta doctrina a partir del antiguo precedente “Cullen c/ Llerena” -del año 1893-. De allí en adelante, la Corte consolidó la doctrina según la cual las cuestiones políticas o facultades privativas de los poderes





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

públicos se encuentran exentas, en principio del control judicial de constitucionalidad (ver Hockl María Cecilia I – Duarte David “Competencias y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, 1ra edición, Ed. Legis, Bs. As. 2.006, pág. 366 y sgtes.).

En este marco, estimo que se debe rechazar el planteo de la recurrente, pues más allá que se limita a reiterar argumentos dogmáticos esbozados en la anterior instancia, el caso traído a esta Alzada dista mucho de aquellos en los que el Supremo Tribunal así los ha catalogado. Lo pienso de esa manera, pues no se advierten razones de oportunidad, mérito o conveniencia, que deben ser evaluadas, como así tampoco que el caso implica facultades reservadas al Poder Legislativo que ameriten una calificación como la pretendida, entre otras cuestiones.

Por el contrario, estimo que se ajusta al caso que ahora nos ocupa lo reiteradamente dicho por el Máximo Tribunal en cuanto a que “aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los multas cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad” (Fallos: 344:126; 328:566; 319:2151, entre otros).

En el presente caso, lo que se cuestiona es la validez constitucional del descuento previsto en el art. 9 de la Ley N°24.463 para regímenes especiales, por lo que no se advierte que se trata de un acto político y/o de gobierno no susceptible de control jurisdiccional atento a cuestiones de mérito, oportunidad o conveniencia.

5) En cuanto al plazo de cumplimiento de la sentencia, aclaro que no ha de tener acogida favorable en esta instancia la argumentada invocación del art. 22 de la ley 24463, pues se trata de una norma de excepción pergeñada para los reclamos por reajuste de haberes y no para casos como el *sub examine* en que existe un reconocimiento de derecho.

La solución que propicio adoptar se compadece con la doctrina sustentada por la Sala 3 de la CFSS., en numerosos casos análogos, como ser, entre otros, autos N° 80278/2016, “YAKIMIUK LORENA PATRICIA c/



ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS”, de fecha 2/07/19; N° 29599/2016, “NUBLE JUAN CARLOS c/ ANSES s/PENSIONES”, de fecha 30/05/18; los cuales remiten a sentencia definitiva nro. 72554 del 26/02/99 *in re* 501799/95 “Carrizo José c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones“, publicada en Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. nro. 24.

En idéntico sentido resolvió esta Sala en autos N° FMZ 37109/2014/CA1, caratulados: “AGUIRRE, LORENA EVANGELINA c/ ANSES s/ PENSIONES”, de fecha 11/02/19.

**6)** En lo que respecta al **agravio referido a las costas de la instancia anterior**, atento que, en la sentencia de grado se hizo lugar parcialmente a los planteos formulados por la actora, entiendo que no le asiste razón a ANSeS, por los siguientes motivos:

El fallo de la CSJN, FCR 21049166/2011/CS1 ( “ [Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo](#)” de fecha 22/06/2023, estableció que las costas serán impuestas a la vencida o por su orden, según lo establecido por el art. 36 de la ley 27.423 de honorarios profesionales.

En dicho precedente, el Tribunal Máximo declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, por no verificarse la existencia de circunstancias excepcionales exigidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para su validez, y, por ende, reafirmó la plena vigencia del artículo 36 de la ley 27.423, que establece: "En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro 1, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultarán vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado".

El artículo 68 del código procesal prevé que "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo haya solicitado. Sin embargo, **el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido siempre que encuentre mérito para ello** , expresándolo en su pronunciamiento" (el destacado es propio).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Por otro lado, el art. 71 del mismo cuerpo establece que las costas “...se compensarán o distribuirán **prudencialmente por el juez** en proporción al éxito obtenido...”

Por lo dicho, y de acuerdo al resultado del proceso, en el que en definitiva se hace lugar a la pretensión principal del reajuste del haber, corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia a ANSES (arts. 68 y 71 del CPCCN y 36 de la ley 27.423).

De igual manera, teniendo en cuenta lo antedicho y lo resuelto en la presente instancia, se impondrán las costas del recurso presente a la vencida ANSES.

**Sobre la única cuestión propuesta el señor juez de Cámara Doctor Juan Ignacio Pérez Curci, dijo:** Que adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

En mérito del resultado que se instruye en el acuerdo precedente,

### **SE RESUELVE:**

**1º) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el representante de ANSES y, en consecuencia, confirmar la sentencia en lo que fuera materia de apelación y agravio.

**2º) DECLARAR** la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 **IMPONER** las costas a la vencida. (arts. 68 y 71 del CPCCN y 36 de la ley 27.423)

**3º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada en un treinta por ciento (30%) de lo previsto en primera instancia (art. 30 ley 27.423). Proceda el *a quo* a calcular los emolumentos en la etapa procesal oportuna, en PESOS y UMA, cuando existiere base cierta (art. 51 ley 27.423).

**Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.**



**Conste:** Que no firma la sentencia el Dr. Gustavo Castiñeira de Dios por encontrarse en uso de licencia y se dicta la presente de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

ASM/fll

---

*Fecha de firma: 04/08/2025*

*Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA FLORENCIA LLANO, SECRETARIO DE JUZGADO*

6



#39884673#465015609#20250731113544120